

INE/CG527/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CIUDADANO RAÚL GONZÁLEZ LOYA

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Distrital	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Lineamientos sobre elección Consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG635/2020, relativo a los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- V. **Sentencia del TEPJF que modifica Lineamientos sobre elección consecutiva.** En fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, la H. Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-10257/2020 y Acumulados, en el que modifica los Lineamientos, sólo respecto a expulsar de los mismos, las porciones contenidas en el artículo 4, párrafo cuarto, incisos a), segundo y tercer párrafo; b); y c), segundo párrafo, en torno a los módulos de atención ciudadana y modificar el artículo 5, en cuanto a la fecha para la presentación del aviso de intención.

- VI. Acuerdo de Modelos de formato 3 de 3 contra la Violencia.** En sesión celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se establecen los modelos de formatos “3 de 3 contra la violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave INE/CG691/2020.
- VII. Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.
- VIII. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- IX. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- X. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados,

mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

- XI. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.
- XII. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, entre ellas la relativa al **C. Juan Isaías Bertín Sandoval** como candidato propietario al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 del estado de Baja California, postulado por la coalición Juntos Hacemos Historia.
- XIII. Solicitud del ciudadano.** El treinta y uno de mayo del año en curso, el ciudadano Raúl González Loya, quien se ostenta como Representante Legal de las y los denunciantes anónimos, presentó, por correo electrónico, un escrito sin firma dirigido al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita se inicie una investigación de oficio que considere la aplicación de sanciones severas, específicamente la cancelación de la candidatura del ciudadano **Juan Isaías Bertín Sandoval** como candidato propietario al cargo de diputación federal por el principio de

mayoría relativa en el Distrito 07 en el estado de Baja California, postulado por la coalición Juntos Hacemos Historia.

C O N S I D E R A N D O

De las Atribuciones y facultades del INE

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el INE en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De los Partidos Políticos Nacionales

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

Solicitud del ciudadano

3. Como se señaló en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el ciudadano Raúl González Loya, quien se ostenta como Representante Legal de las y los denunciantes anónimos, con fecha treinta y uno de mayo del año que corre, presentó por correo electrónico ante este Instituto escrito sin firma mediante el cual solicitó lo siguiente:

*“(...) **DAR VISTA** de pruebas documentales que demuestran un entramado de corrupción en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que favoreció, ilegalmente, al actual **CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL NO. 7 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, C. JUAN ISAIAS BERTIN SANDOVAL**, quien fue contratado indebidamente a sabiendas de resultar **NO APROBADO** en el **PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA** (...).*

*(...) que el funcionario favorecido **ILEGALMENTE** y postulado como Candidato a Diputado Federal, se valió de dicha secrecía para promoverse ventajosamente*

durante 2 años, y de manera sigilosa, manipular a su partido político para resultar postulado, y asimismo, al Instituto Nacional Electoral que aprobó su registro sin tener conocimiento previo de estas graves irregularidades en su trayectoria personal que le alejan de ser una apersona íntegra y honesta para ser representante popular.

(...) solicitamos respetuosamente se inicie una INVESTIGACIÓN DE OFICIO que considere la aplicación de sanciones severas, específicamente, la cancelación de la candidatura del favorecido ilícitamente y para lo cual nos permitimos remitir a la consideración del Consejo General todas las pruebas necesarias para la elaboración de un Proyecto de Resolución en dicho sentido. (...)” [sic]

Respuesta a la solicitud

4. Al respecto, este Consejo General procede a dar respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Raúl González Loya en representación de los y las denunciantes anónimos en los términos de los considerandos siguientes:

De los Derechos Humanos

5. El artículo 1º de la CPEUM establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

6. El artículo 35 de la CPEUM, señala:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, (...)"

7. Asimismo, el artículo 38 de la CPEUM establece:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. **Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;**

III. Durante la extinción de una pena corporal

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

8. De la interpretación de los preceptos referidos, se desprende que en los mismos se contempla a favor de la ciudadanía mexicana el derecho público subjetivo de votar y ser votado, así como los casos y las condiciones en que procede suspender y limitar los derechos referidos.

Requisitos de elegibilidad

9. En relación con los requisitos de elegibilidad, esta autoridad ha adoptado el criterio establecido en la Jurisprudencia número 11/97, emitida por el TEPJF, misma que a la letra indica:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS OPORTUNIDADES PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. - Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad Electoral; el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento de que se realice el registro de una candidatura para contender en un Proceso Electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento

de constancia de mayoría relativa y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial”.

10. Conviene señalar que el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad que se han referido está sujeto a lo previsto por la Tesis número LXXVI/2001 emitida también por el TEPJF que a la letra indica:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”.*

11. En ese orden de ideas, esta autoridad electoral, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, aprobados por el máximo órgano colegiado de dirección de este Instituto, revisó, analizó y validó cada uno de los elementos y requisitos establecidos tanto por la CPEUM, la Ley de la materia como por los acuerdos referidos a fin de contar con los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de la solicitud de registro del ciudadano **Juan Isaías Bertín Sandoval** presentada

por la coalición Juntos Hacemos Historia para contender por el cargo de diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 del estado de Baja California.

12. En ese sentido, esta autoridad constató la entrega de la documentación que acredita que cuenta con la ciudadanía mexicana en ejercicio de sus derechos, que tiene 21 años cumplidos al día de la elección y que es originario o residente de la entidad por la que se le postula; requisitos positivos todos ellos, es decir, sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento.
13. Sobre los requisitos negativos —las restricciones contempladas en la ley para el ejercicio del cargo— la autoridad los dio por satisfechos tomando como base la buena fe y dado que en ese momento no se contaba con elemento alguno que indicara que no se cumplían.
14. Es el caso que, **dicho ciudadano acreditó todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 238 de la LGIPE en relación con los Criterios aplicables para el registro de candidaturas**, por lo que mediante Acuerdo INE/CG337/2021 se determinó la procedencia y, en consecuencia, el registro del ciudadano antes señalado y por el cargoreferido.
15. Así, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales, así como en las razones jurídicas expuestas, **este Consejo General arriba a la conclusión de que la solicitud formulada por el ciudadano Raúl González Loya resulta improcedente.**
16. Finalmente, los actos referidos por el ciudadano en contra de la solicitud de registro del C. Juan Isaías Bertín Sandoval son posiblemente constitutivos de delitos o faltas administrativas, los cuales no son atribuciones, materia ni competencia de esta Autoridad Electoral de acuerdo con lo establecido por el artículo 41, Base V, apartado A de la CPEUM, por lo que, en su caso, podrá acudir a las instancias competentes.

En consecuencia, conforme a los antecedentes y consideraciones, que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso b), 239, de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Raúl González Loya, quien se ostenta como Representante Legal de las y los denunciantes anónimos, en los términos precisados en los Considerandos 5 al 16 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Raúl González Loya, quien se ostenta como Representante Legal de las y los denunciantes anónimos, en el correo electrónico señalado en su escrito de petición, al no haber precisado domicilio para oír y recibir notificaciones.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**